



MONARQUIA,
IMPERIO Y
PUEBLOS EN
LA ESPAÑA
MODERNA

Pablo Fernández Albadalejo
(ed.)

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

Coordinador

MONARQUÍA, IMPERIO Y PUEBLOS EN LA ESPAÑA MODERNA

Actas de la IV Reunión Científica
de la Asociación Española
de Historia Moderna

Alicante, 27-30 de mayo de 1996

CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

A. E. H. M.

1997

© Caja de Ahorros del Mediterráneo
Publicaciones de la Universidad de Alicante
A. E. H. M.

ISBN

Obra Completa: 84-7908-370-0

Tomo I: 84-7908-371-9

Depósito Legal: A-1679-1997

Fotocomposición:  Espagrafic Aries, 7. © 511 47 58 - 511 47 94 • Fax 511 50 13

Imprime: INGRA Impresores. Avda. del Zodíaco, 15. © 528 25 44

Encuadernaciones Alicante. Políg. Ind. Pla de la Vallonga, C 4, nave 11

Distanciamiento Rey-Reino en la segunda mitad del siglo XVI. Privilegios y Audiencia en Mallorca en tiempos de Felipe II*

JOSEP JUAN VIDAL

Universitat de les Illes Balears

Si durante el reinado de Carlos I, el principal conflicto que tuvo lugar entre el Rey y el Reino –la Germania– tuvo como protagonistas sociales a grupos populares –menestrales y campesinos– que puestos al margen de la legalidad fueron rápidamente sometidos por la fuerza a la autoridad monárquica, a partir de la época de Felipe II los enfrentamientos del Rey con el Reino no tuvieron ni la misma casuística ni idénticos actores que treinta años antes. Fueron entonces miembros de la clase dirigente mallorquina quienes disputaron con su soberano cuestiones como el mantenimiento de la integridad de los privilegios del Reino, el modelo de Real Audiencia a implantar en Mallorca, o qué fuerzas políticas debían participar en la designación de Virreyes interinos a la muerte del titular.

1. CONTENCIOSO REY-REINO SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA INTEGRIDAD DE LOS PRIVILEGIOS DEL REINO

Felipe II, recién accedido al trono en Bruselas cambió la fórmula tradicional de juramento de las franquezas, privilegios y leyes fundamentales del Reino de Mallorca usada hasta entonces por sus predecesores. Hasta 1519, todos los reyes de la Corona de Aragón, Fernando el Católico y también Carlos I habían jurado mantener íntegramente los privilegios acumulados a lo largo de su his-

* Esta Comunicación forma parte del Proyecto de Investigación de la CAICYT PS94-0074 sobre *El Sistema de Gobierno del Reino de Mallorca (Siglos XVI - XVII)*.

toria por el Reino mallorquín ante un o unos embajadores enviados por este Reino a Barcelona coincidiendo con una de las primeras visitas reales a esta ciudad. A partir de 1556-57 por decisión real varió el sistema por el que el Reino de Mallorca había reconocido tradicionalmente a sus soberanos. Felipe II nombró desde Bruselas como su ministro plenipotenciario a Juan de Cardona, que fue quien en nombre del nuevo Rey vino a la Ciutat de Mallorca, recibió el juramento de fidelidad de todas las autoridades mallorquinas y juró sólo aquellos privilegios y franquezas que entonces estaban *en uso*.

El comienzo del reinado de Felipe II supuso una ruptura del ritual secular de juramento de Mallorca de un nuevo soberano. Éste había consistido hasta entonces en el envío de una embajada —un *sindicat*— emanada del Gran y General Consell de Mallorca, a la ciudad de Barcelona para jurar —el embajador o los embajadores—, en nombre del Reino fidelidad al nuevo rey y recibir de él, el preceptivo juramento de conservación y mantenimiento de todos los privilegios tradicionales e históricos del Reino. Felipe II fue en este aspecto no sólo innovador sino rupturista: la Real Provisión de Bruselas de 17 de enero de 1556 confirmaba los privilegios del Reino de Mallorca con la cláusula restrictiva *según estan en posesión dellos* (1). En enero de 1557, el nuevo monarca envió a la Ciutat de Mallorca como ministro plenipotenciario a D. Juan de Cardona, quien comunicó oficialmente a los jurados la abdicación de Carlos I a favor de su hijo Felipe y el acceso de éste al trono de la Monarquía Hispánica. Este personaje en nombre del nuevo rey, en un acto solemne celebrado en la Seo, recibió el juramento de obediencia y vasallaje debido al monarca por parte de las principales autoridades del Reino —el *lloctinent general*, el Procurador Real, los *jurats* y todos los demás cargos reales y universales—, tras el que en nombre del nuevo soberano juró todos los privilegios y franquezas del Reino, con la cláusula que entonces estaban *en uso* (2). Los jurados, el 9 de enero de 1557, habían solicitado al Gran y General Consell su venia para jurar al nuevo Rey, de acuerdo con sus deseos, el cual accedió a la proposición (3) y a gastar hasta 200 libras en luminarias, como signo de regocijo, aunque unos días más tarde la misma institución no aprobó una nueva solicitud, de ofrecer al nuevo soberano, como había hecho el Reino de Cerdeña, un donativo de dos mil ducados (4).

El juramento de la legislación mallorquina efectuado por Juan de Cardona en nombre de Felipe II en 1557 truncó radicalmente la tradición existente en la materia y motivó que surgiera un sentimiento de desconfianza de los representantes del Reino mallorquín hacia la intencionalidad del nuevo Rey. Ese juramento supuso una degradación del sistema habitual empleado, ya que por medio del procedimiento tradicional, el embajador del Reino tenía —en la ciudad de Barcelona— un

contacto directo con el Rey, ante quien le juraba personalmente lealtad, y el Rey juraba a su vez fidelidad a la totalidad de las constituciones y privilegios históricos del Reino, sin ningún género de trabas ni restricciones. Esa nueva fórmula innovadora: jurar al Rey por medio de un intermediario, a través de una persona interpuesta, y que éste además sólo jurase los privilegios que estuviesen *en uso*, frente a la integridad de los que en el transcurso de los siglos había ido acumulando el Reino de Mallorca no satisfizo a la clase dirigente mallorquina. Aceptarlo suponía consentir una pérdida de parte del patrimonio legal del Reino y un ahondamiento de su situación de inferioridad institucional frente a los restantes Reinos peninsulares de la Corona de Aragón. Ello motivó una reacción de la asamblea representativa que era el Gran y General Consell, que comenzó por expresar su disconformidad con este nuevo sistema de juramento, no reconociendo ni dando por válido nada de lo acaecido en la capital mallorquina en 1557 protagonizado por Juan de Cardona, y planteó cómo si no hubiera sucedido nada, prestar el clásico juramento al Rey por parte del Reino cuando éste estuviese en Barcelona a través del envío de la tradicional embajada a esta Ciudad, y que en el mismo acto el Rey prestase personalmente juramento a la totalidad de la legislación del Reino, sin discriminación alguna y sin ningún tipo de cláusulas restrictivas (5).

Cuando en 1562 se eligió un síndico para ir a la Corte —el doncel Pau Moix— entre las instrucciones que recibió de los jurados para que las transmitiera al Rey en nombre del Reino, estaba la de suplicar al Rey que mantuviera los privilegios, franquezas y libertades tradicionales del Reino y que cuando fuera necesario, tuviera a bien, confirmarlos (6). Felipe II en 1564 visitó Barcelona —ciudad en la que estuvo entre febrero y marzo— con motivo de la convocatoria de las primeras Cortes de la Corona de Aragón desde que comenzó su reinado —que se celebraron en Monzón—. El Gran i General Consell de Mallorca (7) eligió entonces un *sindich* especial para ir a la capital catalana, cargo que recayó de nuevo en Pau Moix, el cual debía proponer a Felipe II entre otros los siguientes cuatro puntos:

1º que visitara personalmente en cuanto le fuera posible su Reino de Mallorca, que le reconociese como representante de éste y que como tal, recibiese de él, el correspondiente juramento de lealtad en nombre de toda la comunidad mallorquina, que jurara ante él todos los privilegios y franquezas acumulados históricamente por el Reino, sin discriminación alguna, tanto si estaban «en uso» como «en desuso», anulando con esta medida la considerada no aceptable actuación de Juan de Cardona de 1557.

1.—Arxiu del Regne de Mallorca (A.R.M.), Pergamins, Felipe II, 1.

2.—A.R.M., Actas del Gran i General Consell (A.G.C.), 33, ff. 134-134 v.; CAMPANER, Álvaro, *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1881, p. 269 y PONS, Antoni, *Constitucions e Ordinacions del Regne de Mallorca*, Palma, 1, 1931, XXIX-XXX.

3.—A.R.M., A.G.C., 33, f. 134: «...no ignoren vostres merses la Magestat del Rey y Señor nostre Don Philip haver embiat lo molt Ille. Sor. Don Joan de Cardona per pendre possessió de aquest regne e illas aaquell adiacents per la renunciatió de ell y de tots los altres regnes que lo emperador y rey nostre sor. son pare li ha fet y per apendre los deguts homenatges de fidelitat que com a fill primogenit y vertader successor per tal renunciatió li son deguts los quals nosaltres stam apparellats donar per esta universitat com som obligats per nostre carrec hans aparegut notificarlo a aquest savi y general consell per que axi be en nom commissió y bestant poder de aquell donem dits homenatges segons tots som obligats per nostra innata y deguda fidelitat.

Sobre la qual propositió corregueren los vots y parers per son orde e fonc conclus diffinit y determinat nemine discrepante que dits sagrument y homenatge se prestén».

4.—A.R.M., A.G.C., 33, ff. 138-138 v.

5.—A.R.M., A.G.C., 36, ff. 8 v.-9: «...sempre los reys de immortal memoria de Aragón y predecessors de Sa Magestat y ultimadament lo rey don ferrando anomenat lo rey catholich y apres lo emperador y rey nostre senyor sempre tots han acustumat de jurar nostres franquesas y privilegis lisament llanament y sens tralla y condició alguna y como essos anys passats Don Johan de Cardona tenint poder de Sa Magestat del rey don felip rey y señor nostre ara gloriosament regnant, aquel en dit nom haja jurats nostres privilegis y franquesas ab condició y tralla ço es dient que ab gran perjuy y dany de nostres franqueses y privilegis y que si ni ha de rumpudes y rumputs perlo mal govern dels presidents y altres officials no per ço los pobladors havem de perdre las tals franquesas y privilegis que tant nos costen axi de serveys personals com ab pecunies nostres...»; véase también CAMPANER, A., *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1881, p. 274 y PONS, A., *Constitucions e Ordinacions del Regne, I*, Palma, 1931, XXIX-XXX.

6.—A.R.M., A.G.C., 35, ff. 24 v.-25: «indra en recort de supplicar a dita sa Royal Magestat sia servit manar que nostres privilegis franchises libertads consuetuds y bons usos... se nos sien conservades y en quant manester sia de nou confirmarnos aquellas per maior validitat y corroboratió de aquellas».

7.—A.R.M.A., G.C., 36, ff. 7 v.-8: «vostres merces no ignoren la vinguda de Sa Magestat ala Ciutat de Barcelona y segons se enten se creu hi sera ja a VII del mes de febrer y seria gran falta nostra tenint lo carrech que tenim... venint lo Rey y Señor nostre ales portes de nostras casas que per part de aquest regne no li fos enviat un cavaller principal y de qualitat per syndich... qui per part de tots los pobladors besa las mans y li faça relació y li dona noticia del stament y necessitats soccorrens dela present ylla», JUAN VIDAL, Josep, «Administración y poder territorial en la Mallorca de los Austrias», *Estudis Balearics*, Palma, 1989, pp. 71-72.

2º además debía solicitar al Rey la institucionalización de unas Cortes para el Reino de Mallorca, similares a las que tenían los otros Reinos de la Corona de Aragón (8) precisamente en unos momentos a partir de los que se espaciaron las convocatorias parlamentarias en esos Reinos.

3º también debía solicitar el síndico al nuevo Rey que instaurase en Mallorca una Real Audiencia, a fin de abreviar en el mayor tiempo posible los pleitos, dado que la capacidad judicial de las curias medievales mallorquinas estaba a mediados del siglo XVI sobresaturada y que los restantes Reinos de la Corona de Aragón, excepto Mallorca, poseían ya Audiencias (9).

4º una revisión de las personas habilitadas para ser insaculadas para ocupar cargos públicos.

Pau Moix fue elegido por el Gran y General Consell síndico ante la Corte el 4 de febrero de 1564 (10), mientras Mallorca tenía como tal en Barcelona a Francesc Anglada, al que se le enviaron un cúmulo de instrucciones (11), entre las que se contaba solicitar que el entonces Virrey Guillem de Rocafull *sia castigat per las injustitias tantas y tan notables que ha fetas enlo temps que ha governat en aquest regne segons es stat provat en lo procés que se es fet*. Rocafull fue cesado como Lugarteniente en abril de 1564. En julio Felipe II nombró nuevo Lugarteniente General al aragonés Juan de Urríes (12), quien llegado a la isla —desembarcó en el Puerto de Sóller el 13 de septiembre (13)—, juró su nuevo cargo el día 14 de septiembre (14), casi al mismo tiempo que el rey le enviaba una orden para que mantuviera la clausula del juramento de los privilegios del Reino según están en posesión de ellos, hasta que sobre este tema se hubiera pronunciado el Consejo de Aragón. Tan pronto como conocieron el nombramiento de Urríes como nuevo Virrey, los jurados se aprestaron a felicitarle encomiásticamente (15) al mismo tiempo que reiteraban al

síndico Pau Moix, los perjuicios derivados para el Reino por el juramento prestado en nombre del Rey por Juan de Cardona en 1557 (16).

Felipe II en septiembre de 1564 había informado a su nuevo Lugarteniente General de las reivindicaciones mallorquinas para variar el contenido del juramento prestado por Cardona en su nombre en 1557, pero le advirtió que hasta que, en consenso con el Consejo de Aragón, no hubiese adoptado una resolución definitiva sobre este tema, conservase los privilegios como habían sido reconocidos, lo que equivalía a dejar las cosas tal como estaban (17). En noviembre no se había solucionado aún el contencioso sobre los privilegios entre Felipe II y el Reino de Mallorca, insistiendo los jurados en la necesidad legal de que aquellos fueran reconocidos mediante la fórmula usada por todos los antecesores del rey, incluidos Fernando el Católico y Carlos I (18). Pau Moix cesó como síndico ante la Corte en enero de 1565 y fue sustituido por César Aldana, sin que esta cuestión —considerada como un agravio por jurados y Consell— se hubiera solucionado (19).

En enero de 1569 los nuevos jurados se dirigieron al entonces síndico ante la Corte, Antoni Cotoner —antiguo jurado por el estamento ciudadano—, a quien habían ratificado en el mes de diciembre anterior (20), para que obtuviera una copia de una supuesta carta del rey, obtenida en virtud de las negociaciones del anterior síndico Pau Moix —entonces síndico de Mallorca en Roma—, en la que Felipe II ordenaba que fuesen mantenidos íntegramente *tots los privilegis sens tralla alguna* y en caso de no hallarla entre los registros, que la solicitase de nuevo (21). Cotoner no pudo

8.—A.R.M., A.G.C., 36, f. 9 v. «la experiència nos amonstre que haventse apartat los pobladors del present regne de entrar en corts com los altres regnes ço es Catalunya, Aragó y Valencia rebem grans perjuis y agravis sens poderlos remediari... per lo que convendria molt per a subvenir i occorrer a molts traballs i necessitats en quens vehiem cada dia, que també entrassem en las Corts com los altres Regnes...»

9.—A.R.M., A.G.C., 36, f. 9 v. «totes les ciutats assenyaldades y ha hont se fa molt complida justicia son regidas y governadas per un nombre de doctors ab nom de rota». En las Cortes de 1564 se tomaron disposiciones importantes respecto a la configuración de las Audiencias de los otros Reinos de la Corona de Aragón. En ellas se crearon salas criminales en las Audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña y se fundó la Audiencia de Cerdeña. MOLAS RIBALTA, Pedro, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, p. 100; CANET APARISI, Teresa, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 46-60 y PÉREZ SAMPER, M^a Angeles, «La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna» *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1995, p. 52.

10.—A.R.M., A.G.C., 36, f. 13. Pau Moix había sido elegido síndico ya en enero de 1562, y su elección fue comunicada por los jurados al Rey, el 27 de enero (A.R.M., Arxiu Històric, 698, ff. 45-45 v.). El 25 de febrero se embarcó hacia Alicante.

11.—A.R.M., A.G.C., 36, ff. 149 v.-150.

12.—Arxiu de la Corona d'Aragó (A.C.A.), Cancilleria (C.), reg. 4358, ff. 104-111 v. y A.R.M., extraordinaris de la Universitat (E.U.) 43, ff. 193-198 v. Su nombramiento fue otorgado en Madrid, el 12 de julio.

13.—A.R.M., A.H., 699, f. 36: «A XIII del present mes de setembre a les tres horas abans del die es arribat sa y salva enlo port de Soler de aquest regne de mallorques de V.M. Don Juan de Urries virrey elegit per V.M. de aquest seu regne y lo die propassat ha jurat y es stat rebut ab la solemnitat deguda y acostumada... ha concorregut dit don Joan de Urries no poch perill perquè en lo temps que es vingut de catalunya las mars de aquest regne stavan circuidas de set galeras de moros y lo han errat de molt poch...» (Carta de los Jurados de Mallorca al Rey de 15 de septiembre de 1564).

14.—A.R.M., E.U., 43, ff. 192-193.

15.—A.R.M., A.H., 699, ff. 22 (carta de los jurados a Juan de Urríes, 14 de julio de 1564).

16.—A.R.M., A.H., 699, f. 22: «lo qual se feu ab certas condicions y no com ferse devia lisament y sens excepció alguna axi com ja los antichs passats reys de Aragó de immortal memoria y assenyaldament perlo Emperador de recordable memoria juraria lisament y sens excepció alguna tots los nostres privilegis del primer fins al darrer... y... supplica a Sa Magestat sie servit de nou confirmarnos tots los nostres privilegis», carta de los jurados al síndico Pau Moix, 14 de julio de 1564.

17.—A.C.A., C., Reg. 4.358, f. 119: «Don Phelippe al spectable don Joan de Urríes nuestro lugarteniente y capitán general en el dicho Reyno de Mallorca. Salud y dilection por quanto por parte de Pablo Moix syndico desse Reyno nos ha sido supplicado fuessemos servido que del juramento que don Joan de Cardona prestó en nombre de guardar los privilegios dessa Ciudad y Reyno se quitasse la clausula segun estan en possession dellos pretendiendo seles hizo agravio en no confirmarles simplemente segun nuestros predecesores los havian jurado enos vistos y examinados los actos y scripturas que el síndico acerca desto ha representado en este nuestro sacro supremo consejo avemos tenido por bien de proveher sobre ello... Por ende con tenor delas presentes... dezimos encarganos y mandamos que guardéis los privilegios que essa Ciudad y Reyno tienen y les pertenescen hasta que consultado en nos por el Supremo Consejo lo que toca a la dicha clausula segun son en possession dellos ordenemos otra cosa...», carta del Rey a su Lugarteniente, Madrid, 21 de septiembre de 1564.

18.—A.R.M., A.H., 699, f. 39 v.: «...Mes avant avisam a v.m. como avem rebut de la provisió de sa magestat ab la qual mana an el seu loctinent general de aquest regne que observe nostres privilegis fins que sie ordenat altre cosa circa lo que toca a la clausula segons sou en possessió posada en lo jurament que en nom de sa magestat prestá en aquesta ciutat lo senyor don Joan de Cardona, la qual provisió no'ns ha apparegut presentar an el dit senyor loctinent general sino que volriem que v.m. procur de haver confirmatoria de tots nostres privilegis axi com nos han confirmat y jurat los reys de immortal memoria predecessors de sa magestat com sta en los juraments y confirmacions per aquels fetas les quals ya havem trames a v.m. y ara ab la present li trematem lo jurament del rey don Ferrando de immortal memoria lo qual v.m. nos demana», carta de los Jurados a Pau Moix, síndico en la Corte, 18 de noviembre de 1564.

19.—A.R.M., A.H., 699, f. 51: carta de los jurados al síndico César Aldana, 10 de febrero de 1565.

20.—A.R.M., A.H., 700, ff. 34-35 v.

21.—A.R.M., A.H., 700, ff. 37 v-39 v., carta de los jurados al síndico Antoni Cotoner, 26 de enero de 1569: «...com v.m. sab los officials reals del present regne pretenan que lo senyor don joan de cardona jura los privilegis que eran y son en us quant vingue ha pendra possessió per Sa Magestat lo que quant sia cosa perjudicial nos pot encarrir, aque segons avem entes lo senyor pau moix una letra patent ab la quall mana Sa magestat fossen servats tots los privilegis sens tralla alguna y appar que la dita letra nos trobe jan avem scrit ab altres a v.m. procure haverla trellat y la embia y sino la troba la impetra de nou per que es molt manester per lo que v.m. ha vist quan era jurat...quant necessari es se servat los privilegis...y per que vey que no demanam cosa nova li embiam un trellat de la confirmatio nos feu la magestad del emperador y de doña juana se mare conregnants per que puga v.m. impetrar conforma en aquella com ja ab altres tenim scrit ha v.m...».

obtener ninguna copia de esta carta real, a pesar de la insistentes afirmaciones de los jurados sobre su existencia. Le fueron enviados los juramentos de los privilegios prestados tanto por el Emperador, como por Fernando el Católico, para que Felipe II, si lo deseara, los repitiese tal cual y si no lo deseaba no tuviese por qué innovar nada sobre este aspecto (22). Aunque no tenemos constancia documental sobre el desenlace final de este contencioso, todo apunta a que el rey dejó transcurrir el tiempo sin modificar la fórmula de reconocimiento de los privilegios del Reino a pesar de que el juramento prestado no fue considerado válido por parte de la élite dirigente mallorquina, que no se resignó sin resistencia a reconocer la pérdida de parte de su patrimonio legal. El Gran y General Consell manifestó inmediatamente su disconformidad con esta fórmula de juramento y planteó como estrategia que el Reino reiterase de nuevo su juramento de fidelidad al nuevo Rey —a través de la tradicional embajada enviada a Barcelona—, y que el Rey jurase —como había sucedido hasta entonces— la totalidad de la legislación del Reino, sin discriminación alguna. El tenso contencioso que a partir de 1557 tuvo lugar entre Rey y Reino, cara a si eran o no mantenidos todos los privilegios existentes hasta aquel momento, duró por lo menos hasta 1569 y las informaciones disponibles apuntan a que fue zanjado sin lugar a dudas a favor del Rey, quien pudo ya usar la táctica del silencio administrativo.

A partir de entonces, se quebró de forma irreversible el tradicional sistema de envío de una embajada mallorquina para jurar a cada nuevo soberano a su acceso al trono, y recibir de él el juramento de fidelidad a todas las franquezas, leyes y privilegios del Reino. Desde fines del siglo XVI finalizaron los contactos directos entre Rey y Reino. No hubo desde Felipe III, recepción alguna del Rey, en el momento de su advenimiento, a representantes del Reino de Mallorca. A partir de entonces al acceder a la monarquía un nuevo soberano, fue jurado a través de una persona intermedia —como había acaecido en 1557—, que en su nombre, juró guardar los privilegios y las constituciones del Reino.

2. DISIDENCIAS SOBRE EL MODELO DE REAL AUDIENCIA A CREAR

En 1564 el síndico mallorquín Pau Moix no sólo solicitó a Felipe II que jurara personalmente mantener la integridad de las leyes fundamentales del Reino, sino que dotara a éste de unas Cortes —petición que cayó en saco roto—, y que instaurara en el Reino una Real Audiencia, como disponían ya todos los demás Reinos de la Corona de Aragón. La instauración de la Audiencia en Mallorca partió de una iniciativa regnícola destinada teóricamente a mejorar la administración de justicia en el Reino mallorquín, pero tras la que pueden vislumbrarse unas expectativas de poder de un sector de la clase dirigente mallorquina. Entre 1564 y 1571 tuvo lugar una negociación no exenta de tensiones entre Rey y Reino sobre el modelo de Audiencia a implantar en Mallorca. La

22.—A.R.M., A.H., 700, ff. 44-45, «...Diu no ha trobade la letra de la confirmatió de privilegis que obtenga m. pau moix ja veura v.m. que li embiam lo any que sa obtengue y la instrucció sen aportà fara v.m. en totes maneres de ferla sercar y trobar que en registre sera cert», carta de los jurados al síndico Cotoner, 29 de marzo de 1569, ff. 50 v.-52, «...en lo de la confirmatió de privilegis veem lo que passa de la letra del senyor pau moix y veem v.m. ha rebut la confirmatió del Emperador nostre señor y are li trametem la del Serenissim Rey don ferrando y per que aqueixas nos appar que abastaran non tremetem mes perque el de don ferrando son referides tantes antecedents que appar que abastaran», carta de 7 de junio de 1569, ff. 52-54, «...ja señor scriguerem sobre la confirmatió dels privilegis lo que convenia y li embiarem copia de la confirmatió del rey don ferrando de la qual ab la present li embiam altre copia si per cas no havie agude aquella fara v.m. ab tota la diligencia a ell possible de haver dita confirmatió axi com en aquella y en la de lo Emparedor nostre señor es contengut de la qual ja v.m. te copia, recordam lli que encare tots los negocis que v.m.te son molt importants per aquest regne sobre tots y mes prinsepialment que tots son lo de la rota y lo de la confirmatió de privilegis», carta de 21 de junio de 1569.

Audiencia conseguida resultó ser una institución cualitativamente distinta de la solicitada. La primera petición no prosperó y fue retomada en 1567.

La instauración de la Audiencia en Mallorca fue fruto de una iniciativa regnícola pero la Real Audiencia solicitada por la élite dirigente del Reino era diferente de la que se consiguió (23). En primer lugar se deseaba una Audiencia compuesta por seis miembros, un Regente, cuatro nuevos oidores y el abogado fiscal y una Audiencia integrada exclusivamente por jueces naturales del Reino de Mallorca, como las de los otros Reinos de la Corona de Aragón. En segundo lugar se solicitó que la nueva Audiencia estuviera compuesta por dos salas: cada una de ellas integrada por tres doctores. Formarían la sala civil el Regente y dos oidores y la sala criminal el Abogado fiscal y los dos jueces de corte. Y en tercer lugar que el nombramiento de los cuatro nuevos doctores de la Audiencia fuese de competencia real, pero entre ocho candidatos presentados previamente por los jurados del Reino (24). En caso de haber sido obtenido este modelo de Audiencia, esta institución hubiera estado controlada por la juraría, que habría así incrementado sus poderes. Los jurados aspiraban por medio de la selección previa de candidatos, a controlar a los miembros de la Audiencia, y por eso pretendían que se les otorgara el derecho de presentación de aquellos. Entre 1569 y 1571 tuvo lugar un tenso regateo entre el Rey y el Reino sobre el tipo de Audiencia a implantar. Los juristas mallorquines deseaban copiar la nueva institución pero la situación se les escapó de las manos. Las negociaciones llegaron a un punto de tan difícil entendimiento que tanto en 1569 como en 1570 los mallorquines estuvieron a punto de romper la baraja, retirando a su síndico —Cotoner— de la Corte y renunciando a pactar con el Rey el modelo a implantar.

En junio de 1569 se tenía constancia que el rey fundaría una Audiencia integrada por una sólo sala: «*Sa Magestat ha concedida la rota y que no voll per are mes de huna sala y que sien tres doctors y lo regent quatre y que si volem que lo advocat fiscal tenga vot seran dos doctors y lo advocat fiscal y lo regent en tal manera que may seran mes de quatre y que Sa Magestat pagara la mitat dels salaris y vol que sien tants strangers com de la terra*. Los jurados escribieron al síndico que *nostre voluntat determenade es que puy Sa Magestat no vol sino una sala que v.m. la accepta y face tot lo que Sa Magt. manara... y sino voll sino tres doctors y lo regent sia com Sa Magt. mana y faces tota cosa a son gust y voluntat exceptat dos coses... ço es que Sa Magt. pach la mitat dels salaris y que los tres doctors sien naturals de la terra dels quals tinguem la nominatio los jurats*» (25), al mismo tiempo que ponían de manifiesto que en aquellos momentos había en la Ciudad de Mallorca unos veinte doctores en derecho que podían perfectamente incorporarse a la nueva Audiencia, siendo suficiente que el regente fuese de fuera del Reino. Pero no había tampoco consenso en que la nueva Audiencia tuviese sólo una sala debido al motivo de las apelaciones, ni que sus sentencias pudieran ser apelables fuera del Reino en la Corte. Se insistió en la conveniencia de que tuviera dos salas, de tres doctores cada una, con el regente y el abogado fiscal. De esta forma las causas criminales serían juzgadas por una sala compuesta por siete miembros que constituiría en esta materia la última instancia, y las civiles por una de dichas salas de tres miembros, cuya sentencia sería apelable ante la otra. En caso de discrepancia sería preciso que un pleuario de ambas resolviera la cuestión por mayoría de votos, como en la Audiencia de Cataluña. También se hizo hincapié en que los salarios de los nuevos jueces fuesen pagados por mitades en-

23.—JUAN VIDAL, J., «La Instauració de la Reial Audiència al Regne de Mallorca» *Pedralbes*, 1994, pp. 65-72.

24.—A.R.M., Lletres Reials, L.R. 90, ff. 44 v.-46 v.

25.—A.R.M., A.H., 700, ff. 52-54, carta de los jurados al síndico en la Corte, 21 de junio de 1569.

tre el Real Patrimonio y la Universitat, revisando el proyecto real de pagar el Rey sólo un doctor y el Reino los dos restantes.

Se consideró oportuno presionar incluso al confesor del Vicecanciller del Consejo de Aragón para que éste hiciese cesiones en cuanto a la disponibilidad de dos salas en la nueva Audiencia, a que el Rey pagase la mitad de los salarios de sus miembros, a que las sentencias de la Audiencia fuesen inapelables y a que fuesen juristas mallorquines los que ocupasen las magistraturas del nuevo tribunal (26). El que la nueva Audiencia mallorquina tuviese sólo una sala y «encare aquella de sols quatre doctors que appar han tirat a fer la mes baxa que la de serdenya quint te cinch fue considerado otro agravio para Mallorca y apres lo pijor es que volen que per appellations se hagues de anar en cort com se fa a serdanya». Finalmente se consideró que en caso de que el síndico viera imposible la obtención de dos salas, la sala concedida tuviera las mismas características que la que tenía la Audiencia de Cerdeña (27). Estos argumentos fueron reiterados en diciembre de 1569 cuando ante las dificultades para obtener dos salas, los jurados cedieron en que la nueva Audiencia estuviese compuesta sólo por una sala, pero mantuvieron la solicitud de que ésta estuviera formada sólo por magistrados mallorquines y que sus sentencias no pudieran ser apeladas fuera de la isla (28).

En enero de 1571 se sabía ya que la Audiencia estaba aprobada, y que su constitución no se correspondía con el modelo solicitado por los representantes del Reino. Se consideró perjudicial para los intereses regnícolas que en lugar de tener dos salas, la Audiencia mallorquina, a diferencia de las de los Reinos peninsulares, estuviera formada por una sola sala y que una parte de los oidores no fueran mallorquines, al mismo tiempo que hubiera posibilidad de apelación a las sentencias dictadas por la Audiencia en el Consejo de Aragón, residente en la Corte, es decir, fuera del Reino (29). El que algunas causas, civiles o criminales, se juzgaran fuera del Reino, había sido ya motivo de oposición anterior por parte de los jurados, en 1551 (30).

En mayo de 1571 fue promulgada en Aranjuez, la Real Pragmática de institución de la Real Audiencia (31) y en noviembre de ese año, ese modelo de Audiencia fue aceptado por el Gran y

26.—A.R.M., A.H., 700, ff. 60-61: «ab tal que la rota sia ni mes ni manco que la de serdenya la qual stan primer governada per virrey regent y advocat fiscal fent rota los que han ajustat per dit govern tres doctors de manera que per tots son sinch doctors de la rota so es Regent advocat fiscal y tres doctors mes dels quals lo hu fa offici de jutge de cort y puy aço se es fet en sardenya no es raho que assi sen face manco y ja que no podem haver les dues sales sarem contents com diem ques face la dita rota en tot y per tot com la de sardenya exceptats dos caps lo primer es lo de les appellations les quals per res no han de anar en Cort sino que se han de finir en la terra...segon cap... es que tots los diis doctors exceptat lo regent han de esser naturals de mallorca y no foresters... y axi diem que exceptats diis dos caps no poden haver dues sales sarem contents de la una que sia ni mes ni manco com la de sardenya». carta de los jurados al síndico en la Corte, 21 de julio de 1569.

27.—A.R.M., A.H., 700, ff. 61 v.-62, 22 de septiembre de 1569.

28.—A.R.M., A.H., 700, ff. 63-64.

29.—A.R.M., A.H., L. I, f. 99: «Com se tenia entes que la Rota estava ja decretada y admesa en el Regne de Mallorca no tenint clara noticia del contingut de aquella seria possible que en aquella hagués alguns caps perjudicials com seria que los oidors de aquella fossin strengers y no naturals del Regne y axí be que les apel.lations de les causes decidides en dita Rota se haguessen de aportar en cort de se magestat lo que seria en gran perjui de est Regne axí que seria contra privilegis que les causas no poden esser tretas fora del Regne», 9 de enero de 1571.

30.—A.R.M., A.H., 695, ff. 42 v.-43, carta de los jurados a la princesa Gobernadora.

31.—A.C.A., C. Reg. 4.360, ff. 102-114 v.: Pragmatica super institutione Regii Consilii in Regno Maioricarum, y A.R.M., L.R. 90, ff. 26-33 y 51 v.-62 y Extraccions d'Oficis (E.O), 32, ff. 92-100 v. El texto latino fue publicado en 1576 por Bernat Joan Pöll, segundo Regente de la Audiencia, en la Imprenta Cansoles y una traducción castellana hecha por el archivero Sevillano Colom en ÁLVAREZ NOVOA, Carlos, *La Justicia en el Antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971, pp. 104-118.

General Consell. De acuerdo con el contenido de la Pragmática, el Rey se reservaba la facultad de nombrar a los seis componentes de esa Audiencia, sin presentación previa de candidatos por parte de ninguna institución regnícola. Esos seis componentes eran: el Regente, cuatro oidores —de los que dos iban a ser mallorquines y otros dos de los restantes Reinos de la Corona de Aragón— y un Abogado Fiscal. Los miembros de la Audiencia deberían tener dedicación exclusiva al tribunal, siendo incompatibles con cualquier otra actividad remunerada. Debía presidir la Real Audiencia, el Lugarteniente General, y en caso de no poder hacerlo, por estar atendiendo otras ocupaciones, lo haría el Procurador Real, y en el ejercicio y administración de justicia, el Regente de la Cancillería. Todos sus miembros excepto el Abogado Fiscal *que sólo tiene intervención en las causas criminales y fiscales*, debían asesorar en lo que fuere preciso al Lugarteniente General, formando con él un Real Consejo. Los salarios procederían la mitad del Real Patrimonio y la otra mitad de fondos de la *Universitat*. Se permitió el recurso de apelación de sus sentencias al Supremo Consejo de Aragón en causas cuyo valor excediese de tres mil libras. Los jueces no mallorquines debían encargarse de dirimir los asuntos fiscales y las causas criminales, además de impartir sentencias sobre causas civiles, mientras que los mallorquines se responsabilizarían exclusivamente de asuntos y materias tocantes a lo civil. El juez forastero más antiguo debía despachar los asuntos fiscales y los delitos cometidos en la capital y en todas las villas del llano, mientras que el más reciente juzgaría los delitos criminales de las villas de la montaña y parte también de los de la Ciudad. A la Audiencia podían ser apeladas las sentencias dictadas por el *Batle* y el *Veguer* de la ciudad y los *batles* de las villas.

Los conflictos entre los miembros de la Audiencia y los jurados, a partir de la puesta en funcionamiento de aquella institución —en 1575—, estuvieron a la orden del día. Desde cuestiones protocolarias y de precedencia, que denotaban no obstante la existencia de mar de fondo, hasta enfrentamientos a la hora de solucionar problemas jurídicos que atañían al gobierno del Reino, las tensiones y los enfrentamientos no cesaron. Tras haberse producido diferencias entre los miembros de la Audiencia y los jurados sobre la precedencia de los asientos en los actos públicos, el rey ordenó el 18 de septiembre de 1581, que se siguiese en la capital mallorquina, el mismo orden que se seguía en la ciudad de Barcelona (32). En enero de 1582, ante las diferencias entre los doctores de la Audiencia y los jurados de Mallorca sobre la precedencia en los asientos en las exequias de la Reina, los jurados escribieron a los consellers de Barcelona, para solicitarles una copia del protocolo que allí se guardaba (33). En febrero de este año los jurados denunciaron al síndico en la Corte Jaume Antoni Serralta que pusiese en conocimiento del Rey la discrecionalidad en los juicios de los nuevos miembros de la Real Audiencia (34) y sus disposiciones contrarias al mantenimiento de las exportaciones tradicionales mallorquinas (35).

32.—A.R.M., A.H., 701, ff. 6-6 v.: «V Magestad nos mando con su real carta hecha a 18 de setiembre 1581 del año pasado que...en las precedencias y asientos delos doctores desta Real Audiencia con nosotros estemos al orden que se tiene en Barcelona...aunque las ceremonias y preheminiencias de Cataluña son muy diferentes delas de aca y nosotros estemos muy desseosos de bivir como nuestros passados han acostumbrado...», carta de los jurados al Rey, 4 de febrero de 1582.

33.—A.R.M., A.H., 701, f. 1, carta de los jurados a los consellers de Barcelona, 30 de enero de 1582.

34.—A.R.M., A.H., 701, ff. 9-9 v.: «...assi en Mallorca hi ha moltes causes concluses de quatre y sinch anys y demes avant y los salaris deles sentencies son pagats y los doctors dela Real Audiencia no fan sino las que volen lo que es en molt gran detriment dels pobladors daquest Regne»... (5 de febrero de 1582).

35.—A.R.M., A.H., 701, ff. 12 v. - 13 «...entenem per assi que la Real Audientia hauria proveit aqui per poder llevar lo formatjar lo que seria la total ruina deaquest Regne perser la treta que mes importa...», 22 de mayo de 1582.

El clima de crispación entre jurados y Audiencia llegó hasta tal punto que en marzo de 1582 llegaron a solicitar a Felipe II, que ante el número de vacantes existentes en la Audiencia, éstas no fuesen cubiertas, y que aquella fuese abolida y se volviese a administrar justicia como antes de su instauración por medio de la antigua Curia de la Gobernación (36). La justificación estribaba en que «*perqué a supplicació desta Universitat Sa Magestad nos concedí la rota y puys a les horès ho reberem a mercé nos appar poder renunciar aquella y supplicar de tornar com abans estavem*». De nuevo volvió a aflorar la reivindicación nacionalista de que la Audiencia estuviera formada exclusivamente por mallorquines justificando esto en virtud de que «*aleshores molts particulars enviarian sos fills a estudi com enaltre temps feyen ab esperança d'haver les delegacions i altres emoluments de que vuy son privats*». Sin embargo entre junio y septiembre de 1582, el rey, desde Lisboa, nombró a tres nuevos magistrados. Los jurados, una vez conocidos los nombramientos, vieron muy difícil ver cumplida su solicitud de supresión de la Audiencia y ordenaron a su síndico sobreeser la cuestión (37). Felipe II murió el 13 de septiembre de 1598. La noticia fue dada a conocer al General Consell de Mallorca el 15 de octubre (38). Las tensiones existentes entre los jurados por un lado, y el Lugarteniente General y la Audiencia por otro, se manifestaron hasta en las exequias del Rey difunto, que tuvieron que ser celebradas con la ausencia de los jurados, ante su negativa a asistir a ellas, arguyendo que se les había privado de su asiento tradicional y preterido frente a los oidores de la Audiencia (39).

3. MARGINACIÓN DE LA JURARÍA EN EL NOMBRAMIENTO DE VIRREYES INTERINOS

Al morir en septiembre de 1582 en la capital mallorquina el Virrey Antoni d'Oms, los miembros de la Audiencia impusieron que para regir el Reino, a la muerte de un Virrey, debía hacerlo la segunda autoridad existente tras él, que era el Procurador Real, sin intervención de ninguna otra institución, marginando con ello a la juraría, que hasta entonces había venido interviniendo en la materia. Cuando había fallecido un Virrey en Mallorca, hasta que el Rey designaba a su nuevo sucesor, se congregaban en el Palacio de la Almudaina, los principales oficiales reales —el Procurador Real, el Regente de la Cancillería, el batle, el veguer, el abogado fiscal y sus asesores— con los jurados y otros prohombres para nombrar un Lugarteniente interino —*Regent la Governació*—. Los jurados solían hacer una propuesta y quien le designaba era el Procurador Real, oídos los presentes en la reunión. En alguna ocasión ocupó la Regencia de la Gobernación el propio Procurador Real, aunque no siempre. Este sistema se había practicado en 1575 a la muerte Juan de Urríes, sin que hubiera habido impugnación legal alguna.

Los jurados se quejaron por su discriminación, tanto ante la misma Audiencia, como ante el Rey, cuyo fallo desde Lisboa fue favorable a los criterios mantenidos por la Real Audiencia.

36.—A.R.M., A.H., 701, ff. 10 v.-11: «...en esta conjectura que falten los senyors doctors de la Real Audiencia que v.m. trobant hi vaó en nom de la Universitat y Regne supplicàs a Sa Magestat fos servit tornar lo govern axí en lo civil com en lo criminal del matex modo y manera que antes de la Rota se governava com v.m. ja sab ab tal que lo advocat fiscal no tenga vot en lo criminal y que se ajustàs un doctor per a jutge de cort lo qual càrrec podia servir lo senyor M. Mizavila puys és vuy assí y servex...», carta de los jurados al síndico Jaume Antoni Serralta, 27 de marzo de 1582.

37.—A.R.M., A.H., 701, ff. 20 v.-21, carta de los jurados al síndico Serralta, 13 de agosto de 1582.

38.—A.R.M., A.G.C., 47, f. 167 v.

39.—A.R.M. A., G.C., 47, f. 172, 17 de octubre de 1598, y A.H., 704, ff. 22-23, carta de los jurados al Rey, 22 de noviembre de 1598.

Exhibieron los jurados todos los precedentes consuetudinarios existentes sobre nombramientos de sucesores interinos de Lugartenientes fallecidos en Mallorca desde el siglo XV, por parte de Procuradores Reales, con su concurrencia, remontándose al fallecimiento de Olfo de Procida, sustituido por Ramon Fortesa, al de Jaume Aymerich, reemplazado por el entonces Procurador Real Llatzer de Lloscos, y cómo después en febrero de 1486, a la muerte de Blanes de Berenguer, el Procurador Real había nombrado al caballero Alvaro Uniç, en 1533 el hermano y Lugarteniente del Procurador Gregori Burgues se había nombrado a sí mismo, tras el fallecimiento de Carlos de Pomar, en 1538 el entonces titular de la Procuración Francesc Burgues nombró al caballero Miquel Sureda Çanglada a la muerte de Eiximén Pérez de Figuerola, nombramiento que repitió en 1547 a la muerte de Felip de Cervelló y finalmente en 1575, instituída ya la Audiencia, a la muerte de Juan de Urríes, el Procurador Real Nicolau de Pacs, siguiendo la normativa consuetudinaria, había optado por nombrar al caballero Felip Fuster (40). Pero ya hemos visto como el criterio de los doctores de la Audiencia fue el que prevaleció y el entonces Procurador Real interino se hizo cargo de la Gobernación, hasta que por el Rey fue nombrado nuevo Procurador Real, cargo que recayó entonces en un miembro de la Audiencia, Hugo de Berard, quien simultaneó su nuevo cargo con la Gobernación del Reino, hasta la llegada del nuevo Lugarteniente General, Luis Vich y Manrique. Pero los jurados después de haber obedecido el mandato real y reconocido a Miguel de Pacs como nuevo Lugarteniente interino escribieron al Rey «*por parte de todo el reyno nos haga merced de mandarnos desagaviar y bolver en nuestra tan antiga y buena costumbre*» (41), lo que no lograron obtener en el futuro.

40.—A.R.M., E.U., 49, ff. 78-85.

41.—A.R.M., A.H., 701, f. 24 v., carta de los jurados al Rey, 24 de septiembre de 1582.